

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
RADICADO:	76001-31-05-013-2020-00004-01
DEMANDANTE:	ANFRYN RUIZ AMPUDIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto No. 548 del 20 de enero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto libra mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 13
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 136

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra el Auto Interlocutorio No. 548 del 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de las accionadas, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación del proceso ordinario, adelantado por **ANFRYN RUIZ AMPUDIA** en contra de **COLPENSIONES**, radicación **76001-31-05-013-2020-00004-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **ANFRYN RUIZ AMPUDIA** promovió proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación del proceso ordinario en contra de

COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de reconocimiento de la pensión especial de vejez desde el 03 de febrero de 2008, en cuantía inicial de \$1.967.268,32; el pago de los intereses moratorios que causados desde el 21 de octubre de 2012, sobre las mesadas pensionales adeudadas de febrero y marzo de 2008, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al día en que se efectuó el pago; \$53.994.567,13 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de abril de 2008 al 31 de agosto de 2019; por las agendas en derecho de primera y segunda instancia la suma de \$ 8.828.104, impuestas en la sentencia de segunda instancia No. 210 del 16 de octubre de 2019, por la cual se revocó la sentencia No. 27 de 29 de febrero de 2016 proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto Interlocutorio No. 548 del 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el Juzgado en mención, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 03 de febrero de 2008 y el 31 de marzo de 2008 por la suma de \$3'802.729,66, por concepto de intereses de mora causados a partir del 21 de octubre de 2012, los que se liquidaran sobre las mesadas pensionales adeudadas únicamente sobre los meses de febrero y marzo de 2008, a la tasa máxima vigente al momento del pago; por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 01 de abril de 2008 al 31 de agosto de 2019, teniendo derecho a 13 mesadas al año por la suma de \$53'994.567,13; por concepto de costas y agencias en derecho, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de 5'515.640,00; por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia, la suma de \$3.012.464,00; (PDF -01 f.17 del expediente digital).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando, en resumen, que esta entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, y por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 CGP, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, circunstancia que soporta igualmente

en los artículos 192 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, el Juzgado de conocimiento negó la reposición solicitada tras argüir que el mandato contenido en el artículo 307 CGP, está direccionado a la Nación y las entidades territoriales, naturaleza que no tiene **COLPENSIONES**, por cuanto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado descentralizada por Servicios. Acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto procede revocar el mandamiento de pago librado por la Juez de primera instancia, en los términos indicados en el recurso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, las partes dentro del proceso guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la parte demandante promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación, en procura de obtener el cobro forzado de las costas procesales reconocidas en sentencia judicial proferida por el Juzgado de conocimiento, confirmada por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 013-2014-0040.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hizo uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió el A quo a través del Auto confutado.

Esta última decisión, plantea la apelante debe revocarse, puesto que a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Puestas las cosas de ese modo, esta Colegiatura no tiene reparos frente a la decisión asumida en primer grado, pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de **COLPENSIONES** como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que estipula el artículo en mención, que pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: *“(...) La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por*

*servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, **pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia** (...)*”, puesto que, del tenor literal de la normativa en cita, más allá de implantar la limitación a promover un cobro compulsivo en contra de entidades de derecho público, contempla un plazo máximo para la propia entidad en contra de quien existe un mandato impositivo fulminado en sentencia, y si bien remite a los términos del citado artículo 307 CGP, se reitera, las condiciones contempladas en este no aplican a la entidad demandada.

De otro lado, aunque los artículos 192 y 299 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no es posible traerlo a la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

En vista de lo anterior, habrá de confirmarse el Auto recurrido.

COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por no salir avante el recurso propuesto, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

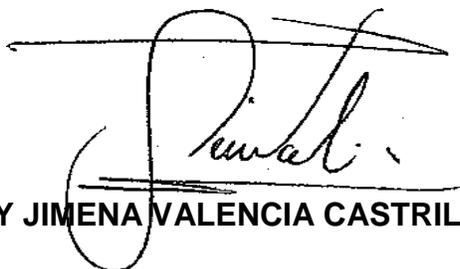
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Auto Interlocutorio No. 548 del 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

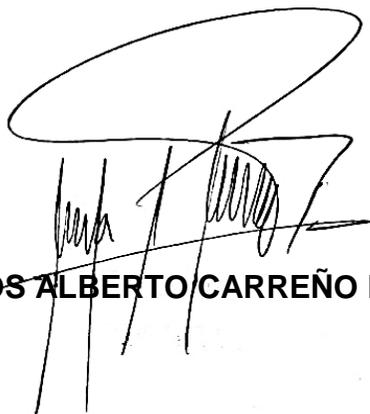
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por no salir avante el recurso propuesto, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral Continuación Ordinario
RADICADO:	76-0013105-001-2020-00273-00
DEMANDANTE:	ISAURA OROBIO OCORÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR CINDY VERÓNICA SOTO OROBIO
DEMANDADO:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO:	Auto No. 2763 del 18 de noviembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Incidente de nulidad
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 13
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 137

Procede el Tribunal a decidir el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No. 2763 del 18 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por el cual se abstuvo de declarar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en el proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario promovido por **ISAURA OROBIO OCORÓ** en representación de la menor **CINDY VERÓNICA SOTO OROBIO** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, proceso con radicación **76-0013105-001-2020-00273-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

ANTECEDENTES

Mediante apoderado general **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago del apoderado de la parte ejecutante, quien omitió enviar una copia de la solicitud de ejecución a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos dispuestos en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 junio de 2020.

Refiere, además, que no obstante lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 1709 del 26 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento libro mandamiento de pago, siendo notificado por estados el 28 de agosto de 2020, incurriendo en causal de nulidad por indebida notificación, porque en **primer lugar**, no se registró en el sistema de consulta de la Rama Judicial la actuación referente al mandamiento de pago; **segundo**; en el estado electrónico, se registró en la casilla del demandante el nombre de quien fungió como litisconsorte necesaria en el proceso ordinario, **ISAURA OROBIO OCORÓ** en representación de la menor **CINDY VERÓNICA SOTO OROBIO**, cuando se debió insertar el nombre de la demandante, **BLANCA AURORA GARCIA PEREZ**; **tercero**, tampoco se indicó que el proceso era ejecutivo a continuación del proceso ordinario, lo que implicó que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no tuviera conocimiento que el proceso ejecutivo notificado en Estados del 28 de agosto de 2020 con radicado 001-2020-00273 fuera la continuación del proceso ordinario laboral con radicado 2014-00290, cuya sentencia sirve de título base de ejecución.

En atención a lo anterior, afirma que siendo alterado la forma de identificarse el proceso, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no le era posible tener conocimiento de dicha actuación para poder ejercer debidamente su derecho a la defensa, por lo que se debe entender que la notificación del mandamiento de pago no se ha surtido, incumpliendo de la garantía establecida en el Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 del 2020.

Señala que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso, al momento en que el Banco le notificó de la existencia del embargo por valor de \$11.771.336, procediendo a solicitar la notificación personal del mismo el día 8 de octubre de 2020, a lo que el Despacho informó que el auto de mandamiento de pago se había notificado el 28 de agosto de 2020.

De lo anterior, concluye que se dieron los elementos establecidos en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto el Despacho no identificó debidamente el proceso en los estados electrónicos y no insertó el contenido de la providencia para consulta; por lo que no le era posible a la ejecutada identificar que se trataba de la continuación del proceso ordinario con radiación No. 2014-00290-00. De ahí que no tuvieron conocimiento de la actuación, y de esa forma no haya podido ejercer debidamente su derecho a la defensa.

Mediante Auto No.2763 de 18 de octubre de 2020, el Juzgado de conocimiento rechazo el incidente de nulidad presentado aduciendo que de conformidad al Numeral 2º del Art.442 del C.G.P., tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en un providencia, la nulidad resulta procedente solamente por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y por la de pérdida de la cosa debida, causales que no adujo el apoderado de la ejecutada, pues lo que alega es la indebida notificación del mandamiento de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte ejecutada apeló la decisión argumentando que el Juzgado de conocimiento incurrió en error, en resumen, porque el Despacho funda su negativa en una disposición que establece las excepciones que pueden formularse en un proceso ejecutivo, siendo ello improcedente puesto que la referida disposición no define las causales de nulidad en un proceso judicial, por cuanto las mismas se encuentran taxativamente definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y que resulta aplicable a cualquier tipo de proceso, y en un proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, por lo que es procedente la nulidad propuesta.

Mediante Auto No. 220 del 27 de enero de 2021, el Despacho de conocimiento no repone el Auto y concede el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

Determinar si era obligación de la parte ejecutante notificar a la ejecutada al momento de radicar electrónicamente la solicitud de ejecución; igualmente, establecer si constituye causal de nulidad por indebida notificación el hecho de que el Despacho de conocimiento no hubiere registrado en el sistema de consulta de procesos la actuación referente al mandamiento de pago en contra de la ejecutada; como también que en los estados electrónicos se registre el nombre de **ISAURA OROBIO OCORÓ** en representación de la menor **CINDY VERÓNICA SOTO OROBIO** en lugar del de **BLANCA AURORA GARCIA PEREZ** y que no se hubiere indicado en el tipo de proceso que la Litis trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

En el asunto en estudio la situación a determinar, es si la decisión del Juez primigenio de negar la nulidad procesal planteada fue fundada o si por el contrario es acertado el argumento que expone la parte demandada respecto a las falencias en el trámite de la notificación y por ende debía declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al Auto mandamiento de pago.

En caso de confirmarse la decisión que negó la nulidad procesal, se deberá determinar si la decisión que adoptó el Juez Primigenio de tener por no contestada la demanda fue acertada.

La nulidad por indebida notificación se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esta causal tiene su asidero en que la citación o emplazamiento de quien deba concurrir al proceso es el principal y más importante trámite procesal, dado que mediante él se obtiene la integración de la relación jurídico-procesal, impidiéndose de esta manera que se profiera una sentencia contraria a los intereses de quien no fue llamado formalmente a enterarse de la demanda a efecto de hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda. Se fundamenta pues esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio.

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en su tenor literal expone:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negritas y subrayas fuera de Texto).

Por su parte el artículo 9 de la misma obra refiere:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares *o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal".*

Así mismo, por intermedio del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se dispuso que los Despachos publicaran **Estados Electrónicos** en el Portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con los protocolos que estableciera el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, situación corroborada en los Acuerdos posteriores al citado, y en el propio Decreto 806 de 2020 que en su artículo 9° contempló:

"(...) Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)"

De la lectura de las preceptivas legales en cita, para la Sala el Auto que niega la nulidad por indebida notificación se debe confirmar, pero por las razones que a continuación se pasan a exponer.

El apoderado de la parte ejecutada afirma que se incurre en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, porque el apoderado de la parte ejecutada al inscribir el mandamiento de pago no remitió copia del mismo al correo electrónico de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, actuación, que a criterio de esta Sala no constituye causal de nulidad, porque el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 estableció el requisito de la remisión de la demanda como requerimiento de procedibilidad para efectos de la admisión de la misma, por lo que

tal circunstancia no tiene incidencia en el trámite de notificación, de ahí que la referida omisión no configure la causal de nulidad presentada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la misma norma establece que, cuando en la demanda ejecutiva se solicitan medidas cautelares, el demandante queda exonerado de la obligación de remitir copia de la misma al correo electrónico del ejecutado, tal y como acontece en el presente asunto.

Tampoco tiene asidero el supuesto error al digitar la información del proceso en los estados electrónicos del día 28 de agosto de 2020, porque si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral que sirvió de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, la demandante es **BLANCA AURORA GARCIA PEREZ**, y la integrada como litisconsorte necesario fue **ISAURA OROBIO OCORÓ** en representación de la menor **CINDY VERÓNICA SOTO OROBIO**, también lo es que al inscribir los datos para el registro del proceso, se debe colocar el nombre de quien incoa la acción ejecutiva, en este caso, **ISAURA OROBIO OCORÓ** con la finalidad de ejecutar las condenas impuestas en favor de su hija en la sentencia que sirve de título base de ejecución, de ahí que no se exista el error enrostrado.

Igual acontece con el argumento del supuesto error al no indicar en la referencia del tipo de proceso, lo anterior, por la potísima razón de que la designación establecida en el Capítulo XVI, Título I, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para estos procedimientos, es el de procedimiento ejecutivo, el cual tiene como única finalidad lograr el cobro forzoso de las obligaciones incumplidas, de ahí que la denominación que se le dé no cambie la naturaleza del mismo.

Aunado a lo anterior, una vez consultada los estados electrónicos del 28 de agosto de 2020 proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, se logró constatar que la actuación fue notificada y se puso en conocimiento el contenido de la providencia en la que se especifican de forma clara el título base de ejecución, las partes, el mandamiento de pago y porque concepto, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, no generando duda respecto de la naturaleza del mismo.

Finalmente, en punto a la falta de registro del proceso en el sistema de consulta, si bien es cierto es una obligación del Despacho mantenerla actualizada

toda vez que es una herramienta de soporte oficial que ayuda tanto a los apoderados como a las partes, también lo es que en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional por la pandemia desatada por el virus denominado COVID-19, y la expedición del Decreto 806 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, estableció que los Despachos publicaran los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, es decir, se le dio preferencia a este mecanismo para efectos de notificar las providencias, tan es así, que se especificó la forma y el contenido de cada uno, siendo por lo tanto obligación del apoderado revisar las actuaciones procesales a través de todos los portales establecidos por la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, la Sala procedió a realizar, la consulta del expediente con radicado No. 76001310500120200027300 (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TvD9CsalQcw4veMCpRVVQVktTyl%3d>), la cual se anexa al presente proveído, constatándose que la información difiere ampliamente a la presentada por el apoderado de la ejecutada (ver anexo 1), tanto en el nombre de las partes, como en las actuaciones registradas, sumado al hecho de que en la información presentada por el togado, no indica el número del radicado del proceso consultado; razones suficientes para desestimar el argumento en tal sentido; así las cosas, se ha de confirmar el Auto apelado.

Ante la no prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

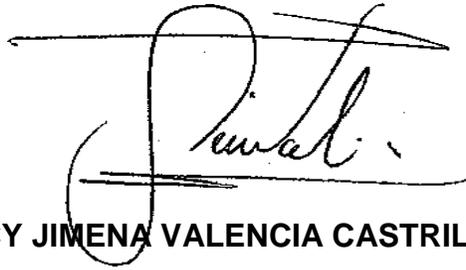
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2763 del 18 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
RADICADO:	76001-31-05-009-2020-00400-01
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto No. 037 del 09 de noviembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto libra mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 13
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 148

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra el Auto Interlocutorio No. 037 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la accionada, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario, adelantado por **MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO** en contra de **COLPENSIONES**, radicación **76001-31-05-009-2020-00400-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO** promovió proceso **EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago efectivo de la pensión de

sobrevivientes reconocida a partir del 28 de septiembre de 2015, mediante Sentencia No. 308 del 30 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal en Sentencia No. 062 del 08 de julio de 2020 (Archivo 02 ED).

Mediante Auto Interlocutorio No. 037 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado en mención libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 30 de abril de 2020 por la suma de \$48.664.467, las mesadas causadas con posterioridad, los intereses moratorios generados desde el 06 de enero de 2016 y las costas de primera instancia (Archivo 03 ED).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando, en resumen, que esta entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, y por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 CGP, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, circunstancia que soporta igualmente en los artículos 192 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago dada la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (Archivo 06 ED).

Frente a lo anterior, el Juzgado de conocimiento negó la reposición solicitada tras argüir que el mandato contenido en el artículo 307 CGP, está direccionado a la Nación y las entidades territoriales, naturaleza que no tiene **COLPENSIONES**, por cuanto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado descentralizada por Servicios. Acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto procede revocar el mandamiento de pago librado por la Juez de primera instancia, en los términos indicados en el recurso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la parte actora promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación, en procura de obtener el cobro forzado de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios y costas procesales reconocidas en sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 009-2017-00213.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hizo uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió el A quo a través del Auto confutado.

Esta última decisión, plantea la apelante debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Puestas las cosas de ese modo, esta Colegiatura no tiene reparos frente a la decisión asumida en primer grado, pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de **COLPENSIONES** como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que estipula el artículo en mención, que pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: “(...) *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, **pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia** (...)*”, puesto que, del tenor literal de la normativa en cita, más allá de implantar la limitación a promover un cobro compulsivo en contra de entidades de derecho público, contempla un plazo máximo para la propia entidad en contra de quien existe un mandato impositivo fulminado en sentencia, y si bien remite a los términos del citado artículo 307 CGP, se reitera, las condiciones contempladas en este no aplican a la entidad demandada.

De otro lado, aunque los artículos 192 y 299 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no es posible traerlo

a la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario. En vista de lo anterior, habrá de confirmarse el Auto recurrido.

COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por no salir avante el recurso propuesto, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Auto Interlocutorio No. 037 del 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por no salir avante el recurso propuesto, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-014-2016-00211-01
DEMANDANTES:	MARY LUZ VALLEJO RIVERA, MARÍA ÁNGEL LOZADA VALLEJO y SEBASTIÁN LOZADA PERDOMO
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** contra la Sentencia No. 015 del 18 de febrero de 2021, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 22 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y artículo 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$109.023.120 M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2021 (\$908.526), año de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto, se advierte que las pretensiones concedidas en ambas instancias tienen que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes generada con el fallecimiento del señor **JOSÉ IGNACIO LOZADA DURÁN**, en favor de **MARY LUZ VALLEJO RIVERA** en una porción inicial del 50%, **MARÍA ÁNGEL LOZADA VALLEJO** y **SEBASTIÁN LOZADA PERDOMO**, ambos con derecho al 25%, a partir del 23 de octubre de 2013, más los intereses de mora causados desde el 23 de febrero de 2014.

En ese sentido, la Sala analizará si se cumple con la cuantía el interés para recurrir en casación, partiendo de la naturaleza de la obligación a cargo de la entidad demandada, quien deberá responder por el 100% de la prestación a repartir entre los beneficiarios en comento, y una vez fenezca el derecho de los menores **MARÍA ÁNGEL LOZADA VALLEJO** y **SEBASTIÁN LOZADA PERDOMO**, deberá continuar cancelando de manera vitalicia, la totalidad de la mesada a la señora **MARY LUZ VALLEJO RIVERA**. En ese sentido, se tiene que, para la fecha de fallo de segunda instancia, la citada contaba con 36 años de edad (f. 41), a partir de lo cual, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, aquella tiene una expectativa de vida de 48 años.

Precisado lo anterior, tomando como parámetro para el cálculo pertinente la expectativa de vida en comento (48 años), multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$908.526 valor de la mesada mínima para la fecha de la sentencia de segunda instancia, según el cálculo realizado por la Sala, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$566.920.224**.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la suma calculada supera la cuantía de 120 salarios mínimos ya señalada, por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

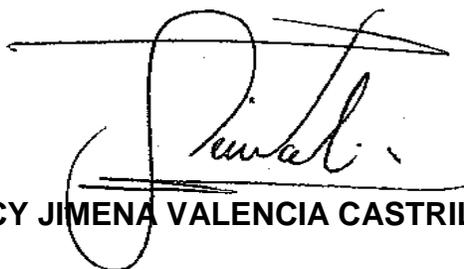
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia No. 015 del 18 de febrero de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, atendiendo las directrices del Acuerdo No. 051 del 22 de mayo de 2020, expedido por dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2018-00563-01
DEMANDANTE:	ALEJANDRO PINTO PERDOMO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia No. 042 del 23 de marzo de 2021, proferida por ésta Sala Laboral, conforme al recurso radicado el 05 de abril de 2021 (Archivo 10 ED).

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y el artículo 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$109.023.120, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2021 (\$908.526), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (Auto AL 1498

del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada **PORVENIR S.A.**, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen del de prima media al de ahorro individual que realizó el demandante, se le impuso devolver todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del señor **ALEJANDRO PINTO PERDOMO** como cotizaciones, comisiones, rendimientos y gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP **PORVENIR S.A.** no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital del accionante para que sea retornado a **COLPENSIONES**, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente al afiliado¹; por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta del afiliado, lo que, no se encuentra acreditado y resulta incuantificable².

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que **la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, **no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.***

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.³ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y en gracia de discusión, de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

³ CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-2017.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** contra la sentencia No. 042 del 23 de marzo de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2018-0012-01
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO Y OTRAS
DEMANDADAS:	EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A. y AEROCALI S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., DIRCO INGENIERÍA LTDA, LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto No. 1045 del 23 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Excepción previa – Compromiso o Cláusula Compromisoria
DECISIÓN:	REVOCA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 13
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 147

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la llamada en garantía, sociedad **DIRCO INGENIERÍA LTDA.** contra el Auto Interlocutorio No. 1045 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual no declaró probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria, dentro del proceso instaurado por **MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO, MARÍA MARGARITA VALLEJO RENGIFO, ANGIE LORENA VALENCIA ORTIZ, CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ ORTIZ, EDILMA GARCÍA VALLEJO, MARICEL GARCÍA VALLEJO** y **LUZ DARI GARCÍA VALLEJO** contra **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.** y

AEROCALI S.A., trámite en el cual actúan como llamadas en garantía **DIRCO INGENIERÍA LTDA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, proceso con radicación **76001-31-05-006-2018-00012-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, **MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO**, **MARÍA MARGARITA VALLEJO RENGIFO**, **ANGIE LORENA VALENCIA ORTIZ**, **CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ ORTIZ**, **EDILMA GARCÍA VALLEJO**, **MARICEL GARCÍA VALLEJO** y **LUZ DARI GARCÍA VALLEJO** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.** y **AEROCALI S.A.**, pretendiendo de estas el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, derivada del accidente de trabajo sufrido por la señora **MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO** cuando se encontraba al servicio de la sociedad **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.**

Dentro del traslado del gestor, la demandada **AEROCALI S.A.** llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** y a **DIRCO INGENIERÍA LTDA**, y esta a su vez solicitó la comparecencia en dicha calidad, de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.** De igual forma, **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.** llamó en garantía a **AXA COLPATRIA S.A.**

En su debida oportunidad, la llamada **DIRCO INGENIERÍA LTDA.** propuso las excepciones previas de: **1.** Falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones de **MARÍA MARGARITA VALLEJO RENGIFO**, **ANGIE LORENA VALENCIA ORTIZ**, **CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ ORTIZ**, **EDILMA GARCÍA VALLEJO**, **MARICEL GARCÍA VALLEJO** y **LUZ DARI GARCÍA VALLEJO**. **2.** Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y, **3.** Existencia de clausula compromisoria en el contrato de obra suscrito entre **DIRCO** y **AEROCALI**.

En audiencia realizada el 23 de septiembre de 2020 se evacuaron las etapas previstas en el artículo 77 CPLSS, diligencia en la cual, a través del Auto No. 1045 del 23 de septiembre de 2020, se declararon no probadas las excepciones formuladas, tras concluir, en síntesis, frente a las dos primeras, que las pretensiones formuladas por las personas descritas fueron incoadas en virtud del laso familiar y afectivo con la señora **MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO**, persiguiendo el pago de perjuicios morales en el marco de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios reclamada por aquella.

En cuanto a la excepción restante, el Juzgado de primer grado consideró que tampoco era procedente, atendiendo a que la cláusula compromisoria contenida en el contrato de obra suscrito entre **DIRCO** y **AEROCALI** no tenía efectos en la controversia estudiada, pues la misma cierge su aplicación a las controversias suscitadas en dicho contrato, mientras que el asunto estudiado versa sobre la existencia de un accidente de trabajo sufrido por la demandante. Por tanto, al no haberse pactado las consecuencias derivadas de un accidente de trabajo dentro del clausulado en comento, este no le podía ser oponible a la controversia suscitada. Además, apuntó que el Tribunal de Arbitramento no es competente para conocer de litigios como el estudiado, y mucho menos los efectos de la solidaridad alegada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **DIRCO INGENIERÍA LTDA**. presento recurso de apelación en contra de la anterior decisión, respecto de la negativa a la prosperidad de la excepción de existencia de clausula compromisoria, arguyendo que dicha cláusula está suscrita a fin de tratar las controversias que surjan entre **AEROCALI** y la citada sociedad, la cual, pese a encontrarse desarrollando obras al interior del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, no tenía relación alguna con quienes estaban inmiscuidos en la relación laboral. En ese sentido, expuso que atendiendo a la filosofía del llamamiento, donde se persigue la vinculación de un tercero para que resarza las condenes que lleguen a imponerse a determinada parte, denota entonces la diferencia entre la relación laboral de la demandante y el vínculo contractual entre **DIRCO** y **AEROCALI**, por lo que al ser condenada esta última, aquella deberá iniciar un proceso de naturaleza civil ante el Tribunal de Arbitramento, toda vez que la responsabilidad de esta se enmarca dentro de lo estipulado en un contrato de índole comercial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión

Dentro de la oportunidad, las integradas a la litis **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **DIRCO INGENIERÍA LTDA.**, presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Determinar si en el presente caso hay lugar a declarar la existencia de clausula compromisoria contenida en el artículo 100 numeral 2º del CGP.

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarnos al estudio de los argumentos esbozados por el apelante, es menester hacer un recuento de varios aspectos relevantes que nos condujeron al litigio ahora estudiado. En efecto, todo parte de la vinculación laboral existente entre la señora **MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO** y la sociedad **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.**, por medio de la cual la primera prestaba sus servicios en el área de seguridad en las instalaciones del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, administrado por **AEROCALI S.A.**, circunstancias por las que le endilga a estos responsabilidad directa y solidaria respectivamente, en relación con la indemnización plena y ordinaria reclamada por ella y sus familiares, como consecuencia del accidente laboral sufrido en ejercicio de sus tareas el 10 de julio de 2015.

Frente a ello, **AEROCALI S.A.** solicitó la vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía de la sociedad **DIRCO INGENIERÍA LTDA.**, con quien suscribió un contrato de obra con el objetivo de efectuar la denominada “Remodelación Albonar” a desarrollarse en el citado aeropuerto. El fundamento de este llamamiento se basó en que dentro de las cláusulas contractuales, la firma constructora estaba obligada a cumplir con todas las obligaciones pactadas, entre estas las de señalización de la obra, asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios

causados tanto a la llamante como a terceros “*con motivo u ocasión de la ejecución de las labores contratadas*”, y mantenerla indemne de cualquier reclamo, litigio o acción que pudiera surgir de su actuar u omisiones en el desarrollo de sus funciones, motivos por los que asegura, de llegar a ser condenada, **DIRCO** deberá pagar cualquier suma que **AEROCALI** deba cancelar a la accionante (fs. 387 a 389 Archivo 01 ED).

En respuesta a ello, la sociedad **DIRCO INGENIERÍA LTDA.** expuso que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carecía de competencia para desatar este puntual aspecto, toda vez que las partes en el contrato de obra pactaron que cualquier controversia sería llevada ante Tribunal de Arbitramento para su solución (fs. 622 a 628 Archivo 01 ED).

Pues bien, para desatar la disyuntiva presentada, lo primero que debe destacar la Sala es que por disposición del artículo 2° del CPLSS, esta especialidad es competente para conocer, entre otros asuntos, de: “(...) *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*”.

En ese sentido, la controversia suscitada desde un inicio por parte de la señora **MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO** y los demás demandantes, en contra de **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.**, como empleador, y **AEROCALI S.A.** en condición de solidario como beneficiario o dueño de la obra, está claro, es un litigio que debe conocer la Especialidad Laboral, en la medida en que versa sobre la existencia de un vínculo laboral entre las dos primeras, el acaecimiento de un accidente de trabajo, y la presunta culpa patronal en la ocurrencia de este por parte de la sociedad empleadora, cuestiones en las que se pretende la declaratoria de solidaridad de **AEROCALI**, para que concurra al pago de las condenas, en los términos del artículo 34 CST.

Esta última sociedad hizo uso de la figura del llamamiento en garantía regulada en el artículo 64 CGP, por virtud de la cual, se precisa, existe la posibilidad de convocar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, esté en posición de exigírsele el reembolso de los conceptos pagados por orden impuesta en sentencia, aspecto que por economía procesal puede ser dirimido en el mismo proceso.

Nótese que el escenario propuesto, se dan dos relaciones adversariales, la primera, dada en un primer plano al interior de la relación obrero-patrono (**MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO** y otros, en contra de **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.**), que inmiscuye consecuentemente la posibilidad de hacer extensivos los efectos de las determinaciones resultantes de dicha relación, a la sociedad con quien la empleadora tiene un vínculo comercial (**AEROCALI**), conforme lo autoriza la normativa sustantiva laboral, y en el caso de llegar a ser condenada, la segunda relación surgida entre el llamante (**AEROCALI**) y el llamado (**DIRCO**), controversia frente a la cual el Juez de conocimiento deberá definir si en virtud al vínculo entre ambos, el llamado deberá acudir a responder por las condenas impuestas al demandado en el proceso principal.

Es de esa forma como **DIRCO INGENIERÍA LTDA** llega al proceso por solicitud de **AEROCALI S.A.**, entidad que deprecia la asunción de las condenas que lleguen a imponérsele, pues con su actuar posiblemente pudo ser la causante de las inconvenientes que hoy los convocan a esta vista judicial. En ese sentido, al revisar la documental allegada al plenario, se tiene que a folios 402 a 421 del Archivo 01 ED, reposan copias del Contrato de Obra suscrito entre las sociedades en comento el 31 de octubre de 2014 que tenía como objetivo principal la remodelación y actualización parcial del Terminal Aéreo, al igual que los Otrosí pactados posteriormente, entre los que se leen como obligaciones del contratista las de:

“5.1 OBLIGACIONES GENERALES

(...)

j. – Mantener indemne a AEROCALI y a sus accionistas frente a la ANI y/o terceros por todas las obligaciones, riesgos, actividades y derechos derivados de la ejecución y cumplimiento del presente contrato.

(...)

5.3 OBLIGACIONES ESPECIFICAS

(...)

h.- El CONSTRUCTOR será responsable de la adopción y cumplimiento de las normas ambientales, de Seguridad Industrial e Higiene exigidas por la

legislación vigente o futura y la dictadas por AEROCALI. El CONSTRUCTOR declara conocer las especificaciones, procedimientos y normas de tipo ambiental y de seguridad que se deben adoptar para la clase de trabajo a que se refiere el presente contrato. El CONSTRUCTOR deberá responder por los perjuicios que por su negligencia o descuido se causen a sus propios bienes o al personal, a AEROCALI o a otros.

(...)

r.- ...Se entregará como mínimo la siguiente información:

- Plan de manejo y señalización vial se implementará para la zona de acceso al aeropuerto y al campamento de la obra. El mismo deberá incorporar las socializaciones necesarias con los usuarios de la vía que permitan mitigar las ocurrencias de congestiones o accidentes durante la ejecución de las obras (...).

Sobre este componente obligacional, **AEROCALI** finca la necesidad de traer al proceso a **DIRCO INGENIERÍA LTDA.** con la posibilidad de hacer extensivas las consecuencias resultantes de dicha relación, invocando los compromisos pactados contractualmente; no obstante, pasa por alto varias circunstancias relevantes, como por ejemplo, que esa última entidad no intervino de ninguna manera en la primera relación descrita atrás, esto es, en el vínculo laboral dado entre la demandante y **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.**, así como el vínculo comercial acaecido entre esta y **AEROCALI**, por virtud del cual hoy se le endilga responsabilidad solidaria, lo que explica que no integre el grupo de demandados imputados desde en el libelo demandatorio.

De igual forma, omitió el contenido de la cláusula compromisoria estipulada en el contrato mismo, que es del siguiente tenor:

“(...) **TRIGESIMO PRIMERA – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Toda controversia o diferencia relativa al presente contrato se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cali, que se sujetará a lo dispuesto a las normas vigentes sobre arbitramento (...).”

En ese sentido, es menester recordar que de conformidad con lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 1563 de 2012 la cláusula compromisoria atiende a

ser un pacto a través del cual las partes contratantes, como su nombre lo indica, se comprometen a someter las controversias originadas con ocasión de la ligadura contractual, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, para que sea este quien las dirima.

Bajo tal panorama, a juicio de la Sala, emerge con claridad que el reproche de parte de **AEROCALI** hacia **DIRCO CONSTRUCCIONES LTDA**, surge del cuestionamiento en punto del cumplimiento del contrato de obra suscrito entre ambas entidades, situación que, al amparo de lo acordado en el mismo cuerpo del contrato, como lo enfatiza el recurrente, debe ser desatado a través del medio de resolución de conflictos contemplado dentro del clausulado, es decir, a través de la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, pues de esa manera quedó fijada la voluntad expresa y deliberada de las partes

Advertida la situación en comento, se colige que el acuerdo de los contratantes desplaza la competencia del aparato jurisdiccional respecto de las diferencias que lleguen a darse en relación con el citado contrato, pues si bien, en un primer momento pudo ser definida en Sentencia para imputar cargas económicas al llamado en garantía, tendrían que analizarse los términos del convenio, concretamente las obligaciones contraídas, en procura de establecer si se acataron o no. En ese sentido, erró la Juez de primera instancia al desestimar la efectividad de la cláusula en comento, tras argumentar que las partes no pactaron las consecuencias derivadas de accidentes de trabajo ocurridos de las obras ejecutadas en razón al citado contrato, y que, de ser el caso, el escenario arbitral no podía desatar la controversia suscitada, junto la incidencia de la solidaridad planteada en la demanda, apreciaciones desacertadas en gran medida, pues olvida que en la contextualización fáctica en la que ha hecho un esfuerzo la Sala a lo largo de esta providencia, la sociedad **DIRCO CONSTRUCCIONES LTDA** nada tiene que ver dentro del vínculo de trabajo en el marco del cual la demandante predica la culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por esta, máxime que tal sociedad no es ni siquiera demandada en condición de solidaria de la empleadora **EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.**, o al menos ello es lo que se desprende del escrito gestor y la contestación emanada de la propia **AEROCALI**.

Al respecto, obra traer a colación como criterio auxiliar, lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2015 proferida dentro del Radicado No. 850012331000-2011-00117-01 (45126), en la cual consideró que:

“(..). En cuanto al llamamiento en garantía, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que su objeto consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual que el denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

Como ya se dijo, la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales llamó en garantía al Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M., en razón a que las pretensiones presentadas por el señor Buitrago Ballesteros se encontraban encaminadas a buscar la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la ejecución del contrato celebrado entre las mencionadas entidades y debido a que el demandante suscribió el paz y salvo con salvedades, situación que coincide con la obligación adquirida en la cláusula 10.1 del acta de liquidación y terminación del contrato 3223 de 2008 por parte del Consorcio llamado en garantía.

Así las cosas, el Despacho concluye que la controversia planteada entre la sociedad llamante y el consorcio llamado en garantía se encuentra sujeta a la cláusula compromisoria establecida en el contrato 3223 de 2008, puesto que los efectos de ésta se extienden a controversias relativas a su celebración, ejecución, interpretación, terminación y liquidación o cualquiera que guarde relación con el contrato y, dado que el presente llamamiento en garantía se refiere a determinar la eventual responsabilidad del Consorcio Rubiales Monterrey C.R.M. en relación con una obligación adquirida en el acta de terminación y liquidación del contrato 3223 de 2008, resulta claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre tal responsabilidad en el marco del llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales. (...).”

En igual sentido, si bien es cierto que a través del pacto arbitral no puede dirimirse la discusión medular del proceso (culpa patronal), también lo es que la petición de **DIRCO CONSTRUCCIONES LTDA.** no está encaminada a ello, sino a que la controversia propuesta sobre la mesa por **AEROCALI**, cimentada en el **incumplimiento del contrato de obra pactado entre estos dos entes**, fuese llevada a las fauces del trámite arbitral, a la luz del acuerdo contenido en el contrato, petición totalmente procedente, si se tiene en cuenta que el análisis en comento escapa a la órbita del Juez del Trabajo, pues lo que está en disputa no tiene nada que ver con su responsabilidad patronal o solidaria, y mucho menos para hacer efectivas garantías de cumplimiento propias de entidades aseguradoras en el mismo trasegar de esta clase de relaciones, a partir de lo cual pueda justificarse su vinculación, sino la desatención de la obligaciones asumidas en el marco de un contrato de distinta índole, ajeno a las circunstancias fácticas y legales que sirven de base a la demanda, erigiéndose como una barrera impeditiva para resolver este puntual asunto.

De ahí que si lo pretendido por **AEROCALI S.A.** es que **DIRCO CONSTRUCCIONES LTDA.** le retribuya las sumas que llegue a pagar por una eventual condena, invocando el contenido del contrato en mención, debe acudir a la justicia arbitral con el fin de que sea esta quien defina si dicha sociedad está en la obligación de hacerlo, pues está claro, con la proposición de la excepción previa estudiada, no renunció a sus efectos.

Son suficientes estas consideraciones para concluir que el Auto recurrido debe revocarse, para en su lugar, declarar probada la excepción de “*compromiso o clausula compromisoria*” propuesta por **DIRCO CONSTRUCCIONES LTDA.**, disponiéndose su desvinculación del presente proceso, hecho que, por sustracción de materia, también implica la desvinculación de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, llamada por aquella.

Sin costas en estas instancias dada la prosperidad del recurso.

En atención a lo anterior, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1045 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria, propuesta por **DIRCO CONSTRUCCIONES LTDA.**, y, en consecuencia, procédase con la desvinculación de dicha sociedad del presente proceso, al igual que de la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

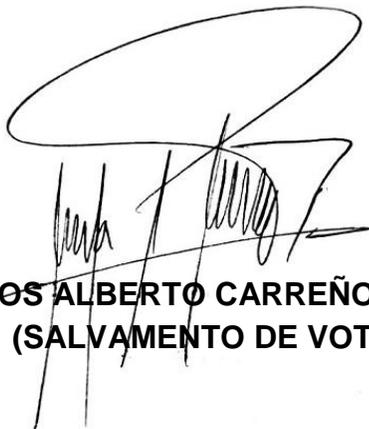
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

PROCESO:	Ordinario Laboral - Recurso de Apelación
RADICADO:	76001-31-05-006-2018-0012-01
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES ORTIZ VALLEJO Y OTRAS
DEMANDADAS:	EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A. y AEROCALI S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A., DIRCO INGENIERÍA LTDA, LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A.

Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

SALVAMENTO DE VOTO

La excepción previa alegada se considera no puede ser declarada en tanto la base sobre la cual se propone-clausula compromisoria (f.1255)- para nada incluye el resguardo de la pretensión del convocante. En efecto la responsabilidad civil extracontractual base de la cláusula alegada no hace relación con el Art.216 del C.S.T sí con el incumplimiento del contrato pactado entre el constructor y la beneficiaria del servicio.

Es que en materia laboral la cláusula compromisoria es excepcional, transitoria, temporal y voluntaria cuya especificidad debe ser palmaria, lo que en este evento no se cumple ni siquiera entre los aquí signantes.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA